

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **106**

Fecha: 02/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2009 01001	Jurisdicción Voluntaria	LIGIA CASTAÑEDA GONZALEZ (PCD)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado INFORME VISITA SOCIAL POR 3 DIAS. TIENE POR AGREGADO	01/12/2022	
11001 31 10 005 2016 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto de obediencia al Superior REQUIERE IVAN LOPEZ PARA QUE PRESENTE INFORME ESTADO ACTUAL BIENES. REQUIERE ALBACEA	01/12/2022	
11001 31 10 005 2017 00590	Liquidación Sucesoral	EMIGDIO RAMIREZ	SIN DDO	Auto que ordena rehacer partición DECIDE OBJECION. TERMINO PRESENTAR PARTICION 20 DIAS	01/12/2022	
11001 31 10 005 2017 00590	Liquidación Sucesoral	EMIGDIO RAMIREZ	SIN DDO	Auto que ordena requerir HEREDERA. NIEGA SOLICITUD	01/12/2022	
11001 31 10 005 2017 01178	Jurisdicción Voluntaria	LAURA ELENA AMAYA DURAN	LUZ ESPERANZA DURAN GONZALEZ (PCD)	Auto que ordena correr traslado INFORME VISITA SOCIAL POR 3 DIAS - REQUIERE DEMANDANTE	01/12/2022	
11001 31 10 005 2018 00105	Liquidación Sucesoral	GUSTAVO ROJAS CASTRO	AURA MARIA RIOS DE ROJAS	Auto que resuelve solicitud NIEGA	01/12/2022	
11001 31 10 005 2018 00105	Liquidación Sucesoral	GUSTAVO ROJAS CASTRO	AURA MARIA RIOS DE ROJAS	Auto que termina consecutivo-ejecutivo DESISTIMIENTO CON EFECTOS HONORARIOS POR DESISTIMIENTO TACITO	01/12/2022	
11001 31 10 005 2018 00689	Jurisdicción Voluntaria	ADELA RIVERA	SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA	Auto que ordena requerir INTERESADA PARA QUE EN 20 INFORME TIPO DE APOYO QUE REQUIERE Y APORTE COPIA ACTUALIZADA HISTORIA CLINICA PCD	01/12/2022	
11001 31 10 005 2018 00908	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDGAR ALFONSO BELTRAN SANDOVAL	MARTHA CECILIA RAMOS CIFUENTES	Auto que ordena requerir PARTES PARA QUE EN 10 DIAS EFECTUEN SOLICITUD EN DEBIDA FORMA	01/12/2022	
11001 31 10 005 2019 00856	Liquidación Sucesoral	GUILLERMO NIÑO	ANA ELVIA GAMBOA DE NIÑO	Auto que termina proceso por desistimiento SUC	01/12/2022	
11001 31 10 005 2019 00909	Liquidación Sucesoral	BLANCA ARMIDIA MEJIA CASTILLO	ALBA LUCIA CASTRO MEJIA	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 20 DIAS	01/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00231	Liquidación Sucesoral	FERNANDO ANTONIO MARIN RONDON (CAUSANTE)	DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud TIENE POR ACEPTADO CARGO CURADOR. NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION. REQUIERE ABOGADA	01/12/2022	
11001 31 10 005 2021 00273	Verbal Sumario	VICENTE HERNANDO ROBAYO ALVAREZ	GLORIA LILIANA ROBAYO REINA	Auto de obediencia al Superior VINCULAR COMPAÑERA PERMANENTE Y CONYUGE. REQUIERE REGISTRADURIA. NIEGA SOLICITUD SUEPENSIPN ENTREGA DEPOSITOS JUDICIALES	01/12/2022	
11001 31 10 005 2021 00298	Ordinario	DEIDA COGOLLO OLIVARES	HER. DE GERLEY SANCHEZ	Auto que resuelve reposición REVOCA AUTO. FIJA FECHA 2 DE FEBRERO/23 A LAS 9:00 A.M.	01/12/2022	
11001 31 10 005 2021 00471	Liquidación Sucesoral	CATALINA RIOS DE LOZANO (CAUSANTE)	----	Auto que rechaza recurso POR EXPEMPORANEO	01/12/2022	
11001 31 10 005 2021 00557	Jurisdicción Voluntaria	GUILLERMO CAMPILLO TORRES (DISCAPACITADO)	----	Auto que ordena tener por agregado DICTAMEN. DESIGNA PERSONA DE APOYO	01/12/2022	
11001 31 10 005 2021 00600	Jurisdicción Voluntaria	MARIA TEODOLINDA MELO DE DAZA (DISCAPACITADA)	----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 26 DE ABRIL/23 A LAS 11:00 A.M.	01/12/2022	
11001 31 10 005 2021 00769	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTHA LUCIA AMAYA BUSTOS	GUILLER STEVEN GAITAN NIETO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 26 DE ABRIL DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	01/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00057	Ordinario	ALBA LUCIA DIAZ PEÑA	HER. DE JOSE RAFAEL MUÑOZ HORTA	Auto que ordena requerir REGISTRADURIA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR	01/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00112	Ejecutivo - Mínima Cuantía	KAREN LORENA DEVIA GOMEZ	NICOLAS DAVID LARA URDANETA	Sentencia EJEC. AL. - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONVERTIR DEPOSITOS, TRASLADAR PORTAL. CONDENA EN COSTAS. IMPRIMIR PANTALLAZO TYBA. OFICIAR PAGADOR. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA	01/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00112	Ejecutivo - Mínima Cuantía	KAREN LORENA DEVIA GOMEZ	NICOLAS DAVID LARA URDANETA	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS	01/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00192	Ordinario	JUAN CARLOS VALDERRAMA BARRERA	ESTELIA BAHAMON DE AMAYA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	01/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00342	Ordinario	BELCY YUDELIA SUAREZ MOLINA	HER. FREDI ALONSO PINEDA	Auto que designa auxiliar	01/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00364	Verbal Sumario	ANDRES ALEXANDER CANGREJO BERMUDEZ	SONIA ESMERALDA LANCHEROS BARAJAS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA	01/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00417	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NUVERLADY PEÑA PEÑA	ALBERTO PRADA BORJA	Auto que ordena requerir Al demandante para que, en el término de diez (10) días, allegue la constancia de confirmación de entrega exitosa del mensaje de datos enviado al canal digital de la demandada [01/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00417	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NUVERLADY PEÑA PEÑA	ALBERTO PRADA BORJA	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS	01/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00422	Jurisdicción Voluntaria	EDILMA BUITRAGO	SIN DEMANDADO	Auto que remite a otro auto	01/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00471	Ejecutivo - Minima Cuantía	WILSON FERNANDO ARIAS GARCIA	FLOR DE LIZ ORTIZ SUAREZ	Auto que rechaza demanda EJEC AL	01/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00488	Especiales	YEIMY CAROLINA GUALDRON GUTIERREZ	----	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. EN FIRME INGRESE	01/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00489	Ordinario	YURY ESPERANZA ROLDAN SOLER	DANIEL RAMIRO RAMIREZ CONTRERAS	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	01/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00489	Ordinario	YURY ESPERANZA ROLDAN SOLER	DANIEL RAMIRO RAMIREZ CONTRERAS	Auto que resuelve solicitud NIEGA MEDIDA CAUTELAR. PRESTAR CAUCION	01/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00623	Jurisdicción Voluntaria	DORA JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda CRCN POR COMPETENCIA. EFECTUAR TRAMITE POR ESCRITURA PUBLICA	01/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00624	Especiales	SANDRA MILENA AVENDAÑO CAÑON	JAIME ROLANDO SUAREZ TAUTIVA	Auto que admite consulta CONCEDE 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00625	Verbal Sumario	MAGDA LISLENY GOMEZ	WILMAN ANDREY MARTIN MUÑOZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00626	Ejecutivo - Minima Cuantía	DAYAN FELIPE CHAPARRO DIAZ	YERELIN CRISTINA CASTAÑO TABORDA	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía RECONOCE APODERADA	01/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00627	Jurisdicción Voluntaria	CARMEN CECILIA NIÑO MOLANO	AGUSTIN CAMARGO LOPEZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA. EN FIRME INGRESE	01/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00628	Verbal Sumario	MYRIAM SUESCA APACHE	YERLY ZENETH HUESO MENDEZ	Auto que admite demanda OTORGA CUSTODIA PROVISIONAL. CONCEDE AMPARO DE POBREZA. RECONOCE APODERADA	01/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00629	Especiales	JOHAN STIVEN BALLESTEROS PINZON	ANGIE ALEJANDRA CUERO DIAZ	Auto que ordena devolver ALLEGAR PRUEBAS	01/12/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/12/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2009 01001 00**

Para los fines legales pertinentes, se tienen por adosadas a los autos las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial del demandante, así como la historia clínica de la persona con discapacidad, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 1° de septiembre anterior.

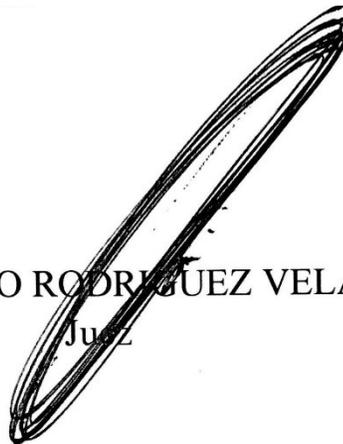
También se tiene agregada al plenario la respuesta emitida por la Defensoría del Pueblo, con la que allegó los formatos de solicitud de valoración de apoyos y consentimiento informado. Por tanto, dicha respuesta póngase en conocimiento del demandante, por el medio más expedito, para que proceda a su diligenciamiento y fines respectivos (Ley 2213/22, art. 11°).

Finalmente, se tiene por agregado a los autos el informe de visita social practicado por la trabajadora social adscrita al despacho, y del mismo córrase traslado a los interesados, por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2009 01001 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acaaae221100ce9fdc3e8bae2a681386c5105d8907222c39d915ced3a54ad5a**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00095 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 25 de noviembre de 2022 -comunicada mediante correo electrónico de 28 de noviembre siguiente-, por la cual amparó los derechos fundamentales del señor Jairo Alfredo Rincón Ortega y ordenó que, dentro de los dos días siguientes a la notificación del fallo, se adopten las *“determinaciones y medidas que a bien tenga”* respecto de la situación expuesta por el secuestre designado dentro de las diligencias, además de requerir al albacea testamentario *“para que rinda cuentas de su gestión”*.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que último informe de gestión rendido por el referido secuestre data de 3 de 3 de abril del año que cursa, requiérase al señor Iván López Wilches para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, presente un informe detallado sobre el estado actual de los bienes que le fueron confiados dentro de esta causa mortuoria [particularmente aquellos ubicados en los corregimientos de Bonda y Taganga en el distrito de Santa Marta], indicando cuál ha sido el resultado de las acciones adelantadas hasta el momento para ‘recuperar’ la administración de los referidos bienes y aquellas otras que se requieren para materializar tal objetivo, allegando los respectivos soportes documentales. Secretaría proceda de conformidad.

De la misma manera, requiérase al albacea Hernando Benavides Morales para que, dentro del término señalado en el párrafo que antecede, rinda un informe de cada una de las gestiones adelantadas hasta la fecha frente al ejercicio de la labor encomendada por el causante, enfatizando en las actuaciones

desarrolladas en coordinación con el señor López Wilches respecto de la situación de los bienes que le fueron encargados a éste.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cd7858d572bd86819d9e85917356849b1ae4fe39e02410fcf6b19b418487be**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2017 00590 00
(Objeción a la partición)

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 509 del c.g.p., se pasan a decidir las objeciones formuladas por el abogado Isaac Jiménez Reyes contra el trabajo de partición elaborado dentro de este asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

1. Fundó sus argumentos el objetante en el hecho que, según su criterio, ha de reconocerse efectos patrimoniales a la unión marital de hecho que conformó la señora Gladys Galicia Montealegre con el causante, y, por tanto, ordenar rehacer la partición reconociendo la intervención de la prenombrada para efectos de realizar la liquidación de la sociedad patrimonial respectiva.
2. Al respecto, ha de resaltarse que en providencia de 24 de agosto de 2021 se resolvieron las objeciones a la partición presentadas con las mismas pretensiones por el abogado Jiménez Reyes y las cuales se declararon infundadas; además, en dicha decisión se ordenó rehacer la partición dado que el trabajo no se basó en el inventario y avalúo de bienes aprobado. Y dicese lo anterior, porque es a esos *ítems* de la rehechura de la partición respecto de los cuales debió interponerse la objeción, y no sobre asuntos ya decididos que, por demás, se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme. Por tanto, deberá el objetante estarse a lo resuelto en la citada providencia, a través de la cual ya se había declarado infundada la objeción relativa al reconocimiento de la sociedad patrimonial que pretende.

Ahora bien: aunado a ello deberá tener en cuenta el objetante que, en providencia de segunda instancia proferida el 25 de agosto pasado, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en el marco del proceso de declaración de unión marital de hecho que promovió Gladys Galicia Montealegre (Rdo. 2018-00610), se denegó la existencia de la sociedad patrimonial pretendida, decisión esta que se encuentra ejecutoriada y en firme,

como así fue certificado por la Secretaría de dicha Corporación [arch, 12 *cdno.* No. 4 digital], lo que vislumbra que lo pedido por el objetante ya fue resuelto en ambas instancias y expedientes [declarativo y liquidatorio], circunstancia esa por lo que le está vedado reabrir tal debate nuevamente como objeción. En tal sentido, habrá de declararse infundada la objeción propuesta por el abogado Isaac Jiménez Reyes.

Al margen de lo anterior, se advierte que el prenombrado abogado presentó, como objeción a la partición, petición de aplicación del artículo 121 del c.g.p., con miras a que sea otro juzgador quien defina la partición. Sin embargo, ha de precisarse que “[l]a partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (...) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. Sucesión testamentaria, intestada etc.)”, y por tanto, las objeciones que se presenten al trabajo partitivo, deberán limitarse a dichos ámbitos de aplicación, resultando “*extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente*” (C.S. de J., sent. de may. 10/89). En tal sentido, como lo pedido mediante objeción no corresponde netamente al trabajo partitivo, ni a sus ámbitos de aplicación, habrá de declararse infundada la misma; y referente a la petición de pérdida de competencia fundada en el artículo 121 c.g.p., deberá el solicitante estarse a lo resuelto en auto separado de la fecha.

3. Dicho lo anterior, sería del caso proceder a aprobar el trabajo partitivo rehecho por la partidora Marlen Valderrama Rodríguez, de no ser porque se advierte que el mismo no se encuentra ajustado a derecho. Ha de verse que no se realizó el recuento procesal de la actuación, y por ende, no indicándose mediante qué providencia, y de qué fecha, se reconocieron a los intervinientes, mucho menos la indicación de la condición del reconocimiento [cónyuge supérstite, heredero, etc.]; además, se omitió la identificación del pasivo

inventariado, únicamente indicándose “*obligación hipotecaria*”, y en todo caso, se dejó de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 508 del c.g.p., donde se prevé que de los pasivos se formará **una** hijuela “*que deberá adjudicarse a los herederos en común*”, circunstancia que no fue efectuada en el trabajo partitivo dado que, si bien el mismo se adjudicó, no fue realizado mediante hijuela sino directamente. En consecuencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 509, *ib.*, se ordena a la partidora designada que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rehaga la partición atendiendo lo consignado en el presente párrafo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

- 1) Declarar infundadas las objeciones propuestas por el abogado Isaac Jiménez Reyes.

- 2) Requerir a la partidora designada dentro de este asunto para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00590 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3df474eb03acffc74260e73ad3a4f24426dcb7d68f627fa4c69fc53f3e0f4a**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2017 00590 00

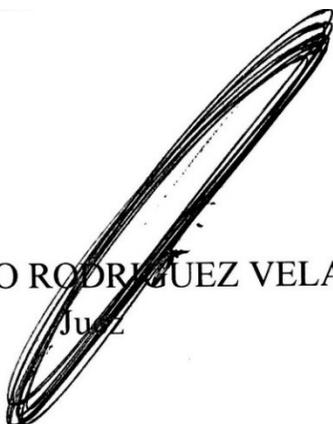
Deniéguese por improcedente la solicitud de aplicación del artículo 121 del c.g.p. formulada por el abogado Isaac Jiménez Reyes. Téngase en cuenta que ese término a que alude el mencionado precepto resulta inaplicable en procesos en los que, como en este caso, no existe un auto admisorio de la demanda ni partes propiamente dichas, pues tratándose de un asunto liquidatorio que da inicio con un auto de apertura que ha de comunicarse a quienes se encuentren interesados en comparecer al trámite de la mortuoria, jamás podría tener lugar ese evento a partir de cual empieza a contabilizarse el término de competencia frente a los procesos de naturaleza declarativa y contenciosa, lo que de suyo impide emitir un pronunciamiento como el pretendido. Además, ha de verse que Jennifer Paola Ramírez Galicia ya adquirió la mayoría de edad, como se evidencia en su registro civil de nacimiento [fl. 49 *cd.* 1], por tanto, no puede continuar siendo representada por su progenitora Gladys Galicia Montealegre y mucho menos por el abogado Jiménez Reyes, dado que no existe poder otorgado en tal sentido, lo que conlleva a determinar que dicho profesional en derecho no ostenta la legitimidad para cuestionar el devenir procesal propiamente dicho [distinto al debate sobre el reconocimiento de la señora Gladys Galicia, lo cual ya fue decidido dentro del presente asunto], dado que su representada no fue reconocida dentro de la mortuoria y si bien inicialmente actuaba en representación de su menor hija, tal circunstancia ya no puede ser avalada, dada la mayoría de edad que aquella adquirió.

En tal sentido, se impone requerimiento a la heredera Ramírez Galicia para que proceda a constituir apoderado judicial para el presente asunto, toda vez que la naturaleza del trámite impide actuar en causa propia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00590 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e2239327e8fd9fb4e0dbabe6e148964991f3a5eca74574fb2d83b4584386**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 2017 01178 00

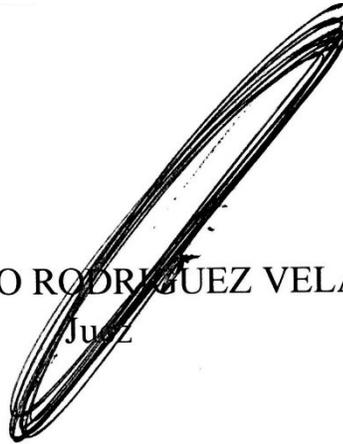
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el informe de visita social practicado por la trabajadora social adscrita al despacho, y del mismo córrase traslado a los interesados, por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la señora Laura Elena María Amaya Durán para que, en el término de diez (10) días, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto de 30 de agosto anterior, y acredite su derecho de postulación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 01178 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd58fd6f8162d9dafd1b057f73827baab8b929a5b324b008ef54b9033a2ec4c5**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

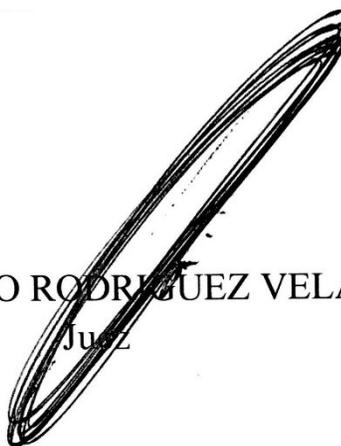
Ref. Sucesión 11001 31 10 005 **2018 00105 00**

Para los fines legales pertinentes, y en atención a informe secretarial que antecede, se niega la petición incoada por el abogado Alonso Castiblanco, toda vez que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 3 de junio de 2022.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00105 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966756b2852bca80a212fecb95ccd63777eab05e1f8f69c797c0707c724922e2**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión 11001 31 10 005 **2018 00105 00**
(Ejecutivo por honorarios)

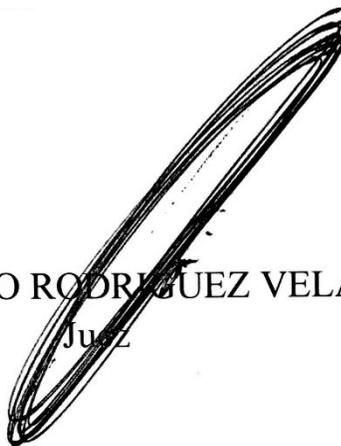
Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 22 de marzo y 3 de junio de 2022, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte ejecutante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00105 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5815747b6318306aac297831f4bc3487951a431b581aeeb3aae92e9c228907**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00689 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto de 15 de octubre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019; aunado a ello, se observa que en el asunto no obra memorial alguno de la parte demandante con posterioridad a tal decisión [distinto al cuestionamiento sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada]. Por tanto, se le impone requerimiento a la interesada para que a más tardar en veinte (20) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Adela Rivera y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00689 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d1b3472a2d86a7fe6091aa57165d07a35135058adaa2fe87661c8ff859338d**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00908 00

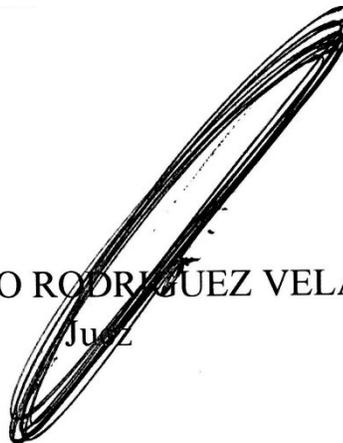
Para los fines legales pertinentes y en atención a petición de “*suspensión de audiencia*” realizada conjuntamente por las partes, debe advertirse que, si lo que se pretende [según los términos de la solicitud] es culminar el trámite liquidatorio por la vía notarial, lo procedente será desistir de las pretensiones del presente asunto conforme a las previsiones del artículo 314 del c.g.p., caso en el cual deberán adecuar su solicitud en debida forma.

Por lo anterior, se impone requerimiento a las partes, para que, en el término de diez (10) días, procedan a efectuar la solicitud en debida forma, so pena de continuar el trámite a que haya lugar dentro de la presente liquidación de sociedad conyugal.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00908 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66b428e63d7e02427bde1faec83eaaad17d00025195c3963881be5124ed41abc**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00856 00**

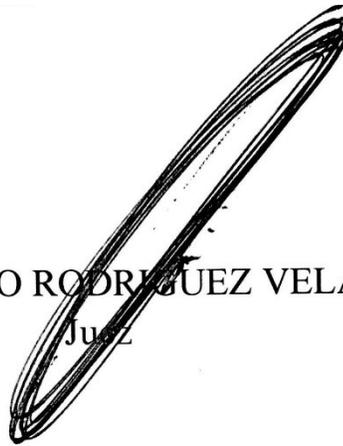
En atención a lo solicitado por el apoderado judicial que aperturó la mortuoria, donde se suplica la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y con ocasión al fallecimiento de la cónyuge supérstite y una de las herederas del causante, adjuntando el respectivo registro de defunción, con fundamento en lo dispuesto en el precepto 314 del c.g.p., se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.
2. Ordenar a favor de la parte solicitante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
3. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00856 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d36c0edbe04f0696a399d7619e5b91b97c4104dab4e2457c8806fdcfca60092**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión., 11001 31 10 005 **2019 00909 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el trabajo de partición presentado de consuno por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, respecto del cual, sería del caso proceder a su aprobación según lo previsto en el numeral 1° del artículo 509 del c.g.p., de no ser porque se advierte que no se hizo el recuento procesal correspondiente indicando las actuaciones surtidas dentro de la mortuoria [auto de apertura y radicación de la sucesión, autos de reconocimiento de los herederos, etc.], y además, no se identificó a los herederos ni a los causantes por su número de cédula o documento de identidad, debiendo quedar ello plenamente indicado en el trabajo partitivo. De ahí que, de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del estatuto procesal civil, sea del caso imponer requerimiento a los partidores designados, para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a reajustar el trabajo conforme a las previsiones señaladas en esta providencia, so pena de designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00909 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5889474a45d6b8808758408f72525fb3c03c48a8d9ab2c9153c617d64a230c5f**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00231 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo de curador *ad litem* en representación de heredero Dugeiro Antonio Marín León, por parte del abogado Oscar Ferney Rodríguez Molano.

Al margen de lo anterior, se agrega a los autos el formato de notificación allegado por la abogada que apertura la mortuoria, respecto del heredero Jhon Jairo León, sin embargo, no es posible dar validez a dicho acto procesal, dadas las inconsistencias allí evidenciadas. Téngase en cuenta que las normas relativas al acto de notificación previstas en el c.g.p. [artículos 290 y ss.], son excluyentes de aquellas establecidas en el otrora decreto 806 de 2020 [hoy ley 2213/22], pues imponen cargas disimiles, de tal forma, resulta abiertamente desacertado que se realice la notificación con ambas normas concordadas y mucho menos que en la comunicación enviada se invoque el artículo 290 del c.g.p. convocando al heredero para comparecer al Juzgado, pero concomitantemente se le indique que la notificación “*se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo*”, pues tales circunstancias, además de ser confusas, resultan equivocadas. Aunado a ello, se advierte que se indicó erróneamente la dirección del Juzgado, siendo la correcta la Carrera 7 No. 12C-23 piso 3° edificio Nemqueteba de Bogotá.

Así, se impone requerimiento a la abogada Álvarez Vallejo para que efectúe la notificación al prenombrado heredero en debida forma, bien de conformidad a lo dispuesto en el c.g.p., o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00231 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5885c759ba475397f68c338b916245edcf5559c4b13eb32012a089b653e01ff5**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2021 00273** 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 30 de noviembre de 2022, por la cual amparó los derechos fundamentales del señor Vicente Hernando Robayo Álvarez y dejó sin efecto la sentencia proferida el 15 de noviembre pasado, ordenando que, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del fallo de tutela, se adopten las medidas necesarias para proferir la decisión que resuelva de mérito la controversia, ‘integrando debidamente el contradictorio’ y *“vinculando a todas las posibles obligadas por la ley a responder por los alimentos del actor”*.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta la información suministrada por las partes en curso de las actuaciones, ordénese vincular al trámite de la referencia a las señoras Ligia Aurora García Landinez y Gloria Adelina Reina de Robayo, quienes, en su calidad de compañera permanente y cónyuge del señor Robayo -respectivamente-, se encuentran llamadas a suministrar esos alimentos cuya fijación se reclama. Notifíquese personalmente a las personas vinculadas conforme a lo previsto en el artículo 290 y ss. del estatuto procesal civil, haciéndoles saber que disponen del término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que consideren pertinentes. Adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera y como quiera que dentro de las diligencias se hizo referencia al presunto matrimonio celebrado entre el señor Vicente Hernando Robayo Álvarez y María Inés Silva Ruiz el 5 de enero de 1963 en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de esta ciudad, requiérase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita copia del registro civil del referido matrimonio -si es que existe tal documento-, teniendo en cuenta que, de haberse materializado tal contrato, la presunta contrayente estaría llamada a comparecer a estas diligencias en calidad de alimentaria. Oficiese.

Finalmente, deniéguese la solicitud de ‘suspensión de entrega de títulos’ formulada por el apoderado judicial de la demandada; tenga en cuenta el memorialista que si la providencia por la que se negaron las pretensiones del señor Robayo ha salido del ordenamiento jurídico en virtud del fallo de tutela proferido por el superior, jamás podría admitirse la cesación de la obligación alimentaria que le fue impuesta provisionalmente mediante proveído de 6 de diciembre de 2021, como que ésta habrá de subsistir hasta la resolución definitiva de la controversia, sin que haya lugar a planteamientos con los que se pretenda excusar o evadir el pago de los rubros ordenados.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00273 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7270b383e58e665f5d9985339280bd36f8c731808383c2d33417827f8e6ecb**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00298 00

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio de apelación incoó el apoderado judicial de la demandante contra el auto de 24 de junio de 2022, por el cual se declaró terminado el proceso, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Se funda la inconformidad de la decisión en que, en este caso, no se satisfacen los presupuestos legales para la aplicación del desistimiento, porque oportunamente se excusó de su inasistencia a la audiencia inicial. Por ello pide se revoque el auto, y en su lugar, se programe la audiencia.
2. De los argumentos expuestos por el recurrente y de la revisión íntegra del plenario, se advierte de entrada que le asiste la razón, pues aún cuando en el expediente no se encuentra el archivo al que hace referencia el recurrente, habrá de revocarse la decisión cuestionada. En efecto, es de ver que, ciertamente el 26 de abril de 2022 el abogado Reatiga Molina envió un mensaje de datos al correo institucional del Juzgado, excusándose de la inasistencia de la demandante a aquella vista pública fijada para el 21 de abril anterior, con ocasión de la incapacidad médica que le fue otorgada por el médico general César García el mismo día de la audiencia, circunstancia esa por la que efectivamente el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 del c.g.p. Ha de resaltarse que, si dentro del expediente digital no obran los documentos referentes a la mencionada excusa, lo que dio paso a proferir la decisión ahora cuestionada, ello obedece a un *lapsus calami* de la Secretaría, por lo que habrá de requerírsele para que proceda en tal sentido.
3. Por tanto, se revocará el auto recurrido, por lo que no se hará pronunciamiento respecto del recurso de alzada solicitado en subsidio.

Decisión

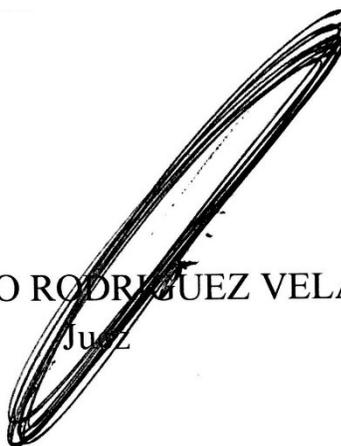
En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Revocar el auto de 24 de junio de 2022, por virtud del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.
2. Tener por justificada la inasistencia de la demandante a la audiencia programada para el 21 de abril de 2022.
3. Reprogramar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 2 de febrero de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.
4. No efectuar pronunciamiento respecto del recurso de alzada solicitado en subsidio, dada la prosperidad de la reposición.
5. Imponer requerimiento a Secretaría para que, de forma inmediata, proceda a organizar en debida forma el expediente digital incluyendo todos y cada uno de los memoriales allegados por las partes, específicamente, aquellos referentes a la excusa de inasistencia presentada por la demandante a la audiencia llevada a cabo el 21 de abril anterior.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00298 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1924a71196928a06468e758d2bae111a5f9e44455b89d23cde4e0c80f6b33e**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

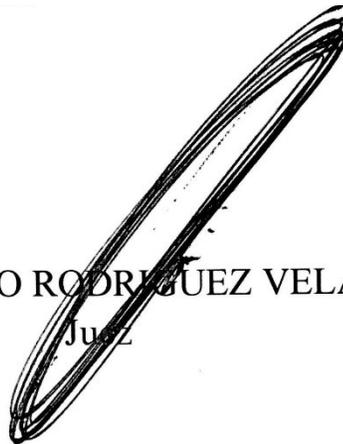
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00471 00**
(Medidas cautelares)

Rechácese por extemporáneo el recurso de reposición y que en subsidio de apelación incoó el apoderado judicial del heredero Miguel de Jesús Lozano Ríos. Téngase en cuenta que el auto cuestionado, de 2 de septiembre de 2022, fue notificado por estado de 5 de septiembre siguiente, por lo cual, el 8 del mismo mes y año quedó debidamente ejecutoriado, per sin embargo, solo hasta el 19 de septiembre fue interpuesta la censura, lo cual claramente avizora que la extemporaneidad de la reposición.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00471 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55db6b7900c0c3cc33597deb4c4fcd2f20d3d1f4598236aa3c40a6012bcb1f8**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00557 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado al señor Guillermo Campillo Torres por parte de la Junta Médico Laboral de la Armada Nacional, allegado por la demandante.

Al margen de lo anterior y en atención a las reiteradas peticiones efectuadas por la señora Yessika Paola Vergara Muñoz, se le hace saber que todas sus intervenciones deberán ser realizadas a través de su apoderado judicial Víctor Manuel Gómez Lesmes, además, deberá estarse a lo resuelto en auto del 7 de septiembre de 2022, donde se resolvió la condición en la cual habrá de intervenir en el presente asunto.

Finalmente, aún con los argumentos expuestos en el memorial allegado por la prenombrada Vergara Muñoz [del cual se advierte una posible oposición frente a las pretensiones de la actora], es del caso acceder a la petición efectuada por la apoderada judicial de la demandante, dado que ninguna prueba se allegó por parte de aquella, que demuestre esa supuesta “*imparcialidad*” o “*dolo*” que acusa. En tal sentido, como se encuentra acreditado que la persona con discapacidad es el progenitor de los NNA MECP, MECV y EGCV, se ordena como **medida cautelar provisoria** la designación de la señora Paola Andrea Campillo Torres (C.C. No. 39’321.936), como persona de apoyo del señor Guillermo Campillo Torres (C.C. No. 1.045’945.943), para que, a partir de la ejecutoria de esta providencia, lleve a cabo los actos judiciales o administrativos tendientes a obtener a fijación de las obligaciones alimentarias que aquel tiene respecto de sus menores hijos.

Salvaguardas: En orden evitar abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, se advierte la señora Paola Andrea Campillo Torres que deberá limitar su actuación única y exclusivamente a los fines descritos, así como invertir el pecunio económico

de conformidad a la decisión que se adopte en torno a la fijación de la cuota alimentaria correspondiente, y en caso de que sobre algún dinero deberá consignarlo en una cuenta a nombre del titular del acto jurídico.

Asimismo, se advierte a la demandante en calidad de persona de apoyo provisional, que deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, y tener presente la responsabilidad que le compete en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo previsto en el artículo 50 *ibidem*, e igualmente, deberá, oportunamente, informar a este Juzgado las resultas de los trámites judiciales y/o administrativos pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00557 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9614764318ed3b4fbf0b0e28751d4c167c462c9c9adc3c6b619b67055c6c779f**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00600 00**

Para los fines legales pertinentes ténganse en cuenta que el traslado de la valoración de apoyos practicada por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, transcurrió en silencio.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **11:00 a.m. de 26 de abril de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., por expresa remisión de los artículos 32 y 38 de la ley 1996 de 2019. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente por la parte ejecutante, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

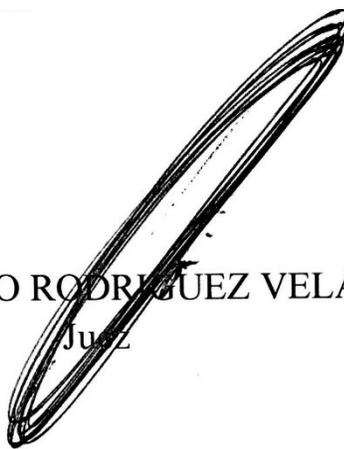
b) Testimonios: Se niegan los solicitados, dado que los llamados a declarar son los demandantes, por tanto, aquellos no pueden tener la doble condición de parte y testigo en el plenario, no obstante, la parte actora deberá estarse a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p., en lo relativo al interrogatorio de parte.

II. Las solicitadas por la demandada

El curador *ad litem* se atuvo a las obrantes en el plenario.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00600 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f2c67e882e23fd8e4b6339a86f4fcfa6e53533cc7445aa0a3bb97322cbd027**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00769 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada la demanda en reconvención por parte de la apoderada judicial de la señora Amaya Bustos, quien no formuló excepciones.

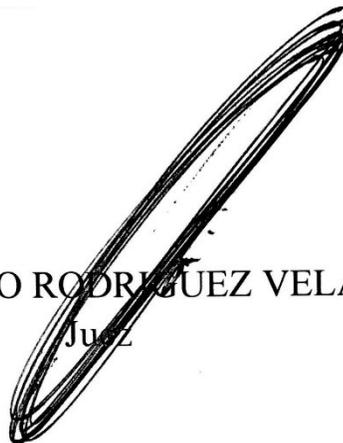
Así, como no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 7 de septiembre anterior, en referencia al “*acuerdo extraproceso*” allegado por la parte demandante, y en atención a lo manifestado por la abogada Arciniegas Santos, es del caso continuar el trámite correspondiente en el presente asunto. Por tanto, vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones formuladas, con fundamento en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 26 de abril de 2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00769 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185dd4b77785285ea89142ab5d1403e37d83fd1fc6793d0760dcd0bed5a82cd**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00057 00

Para los fines pertinentes legales, se tiene por agregado a los autos el registro civil de nacimiento de la demandante, y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada Rocío del Carmen Ortiz Castro y de los herederos indeterminados del causante José Rafael Muñoz Horta. Sin embargo, previamente a la designación de curador *ad litem*, se impone requerimiento a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría 1ª de Manatí, Atl., para que, de forma inmediata, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 1º de septiembre pasado. Líbreseles comunicación por el medio más expedito, haciendo las prevenciones del numeral 3º del artículo 44 del c.g.p. (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00057 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 432b3648c00759a9009b57bb7c57f6028f14783ad89fc2b62989a65c6bdbe447

Documento generado en 01/12/2022 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00112 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la notificación personal al ejecutado Nicolás David Lara Urdaneta, cuyo acto procesal se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

La menor TILD, representada por su progenitora Karen Lorena Devia Gómez, formuló demanda ejecutiva contra Nicolas David Lara Urdaneta, en procura de obtener el pago de \$23'856.509. En ese marco, por auto de 7 de junio de 2022 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió según las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

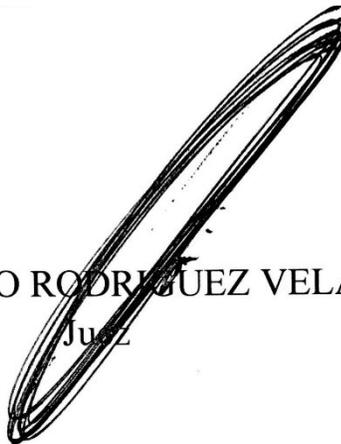
1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Nicolas David Lara Urdaneta, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.

3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Liquidense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiar al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00112 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b080e0d3b1a51934610bf8ecc67a392e0e337b4317d12f8fe63ff7b2a4cc1b**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00112 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tienen por adosadas a los autos las respuestas allegadas por la Unidad Administrativa Migración Colombia, Datacrédito y los bancos BBVA, Sudameris, Occidente y Davivienda, y las mismas pónganse en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00112 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6bccad3cebe9e1203a3b37bab43a7b620f368250ef8dc0f07b423260e9f1e5**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00192 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Por tanto, como satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial promovida por Juan Carlos Valderrama Barrera contra Estelia Bahamón de Amaya.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292, *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para enterar del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a Jimmy Fernando Jiménez Meneses para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00192 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d8cc6349fd37abea6da580f1a473ef9b1c5224a5b583a1996dd8a726143217**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00342 00

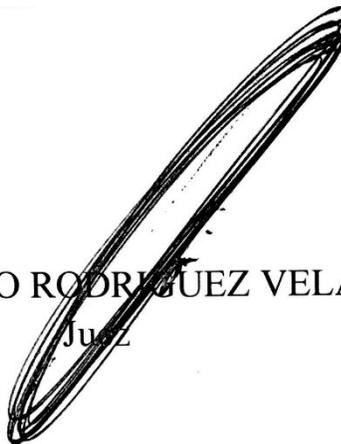
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante Fredi Alonso Pineda. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación, y por economía procesal, se designa como curadora *ad litem* a la abogada Brinzeth Juliana Pinzón Calderón, quien dentro de la presente causa fue designada como curadora *ad litem* en representación de las NNA SV y LDPS. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a su disposición el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Corolario a lo anterior, se impone requerimiento a la prenombrada abogada para que, de forma inmediata, proceda a ejercer el cargo encomendado, so pena de ordenar la expedición de copias para las investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquesele por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00342 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38edc04485e10d71b5df89c3cf6ead6c55c921ca1c9fa1370420968aa1f0bec**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00364 00

Revisado el expediente, es del caso imponer requerimiento al demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda de 1° de agosto de 2022, y ese contexto, proceda a acreditar en debida forma la notificación del extremo demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00364 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcda70bd26b442f0f844c2c46af19f608dc9e7f46de44454320596d792c2151c**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

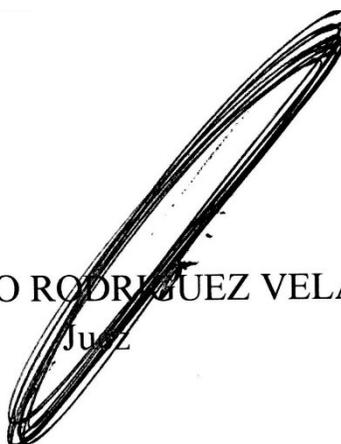
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00417 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el trámite de notificación allegado por la parte demandante. No obstante, previamente a tener por acreditado ese acto procesal, se impone requerimiento al demandante para que, en el término de diez (10) días, allegue la constancia de confirmación de entrega exitosa del mensaje de datos enviado al canal digital de la demandada [Sent. CSJ STC10417-2021] y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido [Sent. C-420/20].

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00417 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd652d1f7a10f48b1c697b23a20f445e391372b59a23f4b0919de914df61709**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

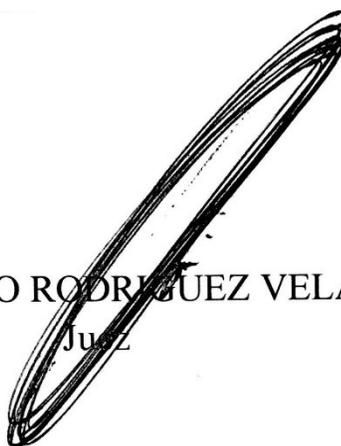
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00417 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tienen por adosadas a los autos las respuestas allegadas por las Secretarías de Transito y Transporte de Cundinamarca y Envigado, y las mismas pónganse en conocimiento de la parte interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00417 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734b451864fee49cd77970ed2c66eaab189826c43fd45fd44da801b9e239dda8**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

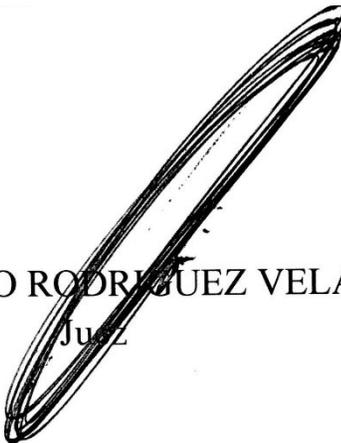
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00422 00**

Para los fines legales pertinentes, y en atención a memorial allegado por la parte actora, se le hace saber que debe estarse a lo resuelto en auto de 24 de agosto pasado, a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda, toda vez que dicha decisión se encuentra plenamente ejecutoriada y en firme, dado que ningún recurso se interpuso en su contra.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00422 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a98351069a25b2157cbec5ff74fb5be1714da8e4ad95fd4a307f7d0c2f41df**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

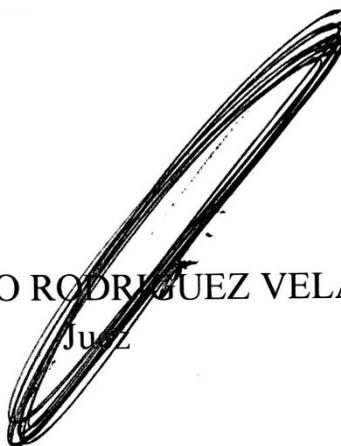
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00471 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 30 de agosto de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00471 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6e9bb12cf9c779aa3eeaedb97205588d4f96ac274b02192f5edb4d91e47ef3**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00488 00**

De la revisión integral de la subsanación de la demanda presentada por el abogado Armando Solano Garzón se advierte que la solicitante Yeimy Carolina Gualdrón Gutiérrez es “*soltera sin unión marital de hecho*”, lo cual bastaría para dar por cumplidos los numerales 1° y 2° del auto inadmisorio de fecha 21 de septiembre de 2022, sin embargo, equivocadamente se incluyó como parte al progenitor del NNA, circunstancia inadmisibile dado que aquel no ostenta la condición de cónyuge de la solicitante, y por ende, no siendo beneficiario del patrimonio de familia que se pretende levantar. Así, habrá de admitirse la demanda, pero únicamente teniendo como solicitante a Yeimy Carolina Gualdrón Gutiérrez, no así respecto de Hernán Darío Torres Carrascal, dado que el gravamen no se constituyó en su favor, tampoco es el cónyuge o compañero permanente de aquella y no fungió como comprador del bien, no siendo entonces propietario del mismo.

Dicho lo anterior y como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ibidem*, se admite el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por Yeimy Carolina Gualdrón Gutiérrez, quien actúa en nombre propio y en representación del NNA SATG, para que, previa la designación de un curador *ad hoc*, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40606198. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 579, *ejusdem*.

Se reconoce a Armando Solano Garzón para actuar como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo dispuesto en esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00488 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d90d00c5933c9f468bb0283cd7d88e15aeadaef199f8ab12c42f10bf06d365**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00489 00

Para los fines pertinentes legales, se tiene subsanada en debida forma la demanda. Por tanto, como ésta satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, ib., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Yury Esperanza Roldán Soler contra Daniel Camilo Ramírez Contreras.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto a la parte demandada en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ibidem*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para efecto de enterar del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a Efraín René Vega Castro para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfe09659860aeccd79c12f5a43d030b8dc8752ded2ea9893394a03a1862fc62**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00489 00
(Medidas cautelares)

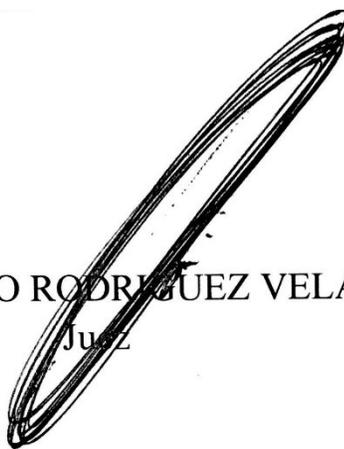
Para los fines legales pertinentes, se niega la medida cautelar de embargo solicitado respecto de los bienes enunciados en el líbello, toda vez que la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho no se encuentra enlistada en el artículo 598 del c.g.p. como procedente de tales medidas. Téngase en cuenta que en tratándose de pretensión declarativa, la norma aplicable es el artículo 590, *ib.*, la cual prevé, como medida cautelar, la inscripción de la demanda, solo procediendo el embargo y secuestro ante una sentencia favorable a los intereses del demandante.

Por tanto, si así se considera, deberá la solicitante adecuar la solicitud de medidas cautelares a aquellas previstas en el citado artículo 590 del c.g.p., y prestar caución por suma equivalente al 20% del valor de los bienes o pretensiones estimadas.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00489 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92de427b9b96316091796ebe656ed7fec24e20504c292bc5418c2a47293850e7**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Acción de tutela 11001 31 10 005 **2022 00617 00**
(Incidente por desacato)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora Cardona Quintero en torno al incumplimiento de las autoridades accionadas, al tenor de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se dispone requerir, por segunda vez, al Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez, en calidad de Comandante de Personal del Ejército Nacional, al Coronel William Alfonso Chávez Vargas, en su calidad de Director de Personal de la referida institución militar, así como al Teniente Coronel Edward Vicente Martínez Anteliz, en su calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y/o quien haga sus veces, para que a más tardar en las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, procedan a exigirle al responsable directo del acatamiento del fallo de tutela proferido por este despacho el 3 de noviembre del año en curso en favor de la señora Luisa Fernanda Cardona Quintero, que cumpla la orden impartida o informe las razones por las cuales no ha sido posible acatar lo ordenado; de ser necesario, adviértase a los requeridos que, si a bien lo consideran, dispongan de la apertura de la respectiva investigación disciplinaria al responsable directo de la sentencia y hágasele saber que, de no obedecer, conjuntamente con el responsable directo, podrá ser sancionado por desacato, previo trámite incidental, y se dispondrá la compulsión de copias a la Fiscalía general de La Nación, para los fines previstos en el artículo 53, *ib.*

Requírase también al responsable directo del cumplimiento de la orden de tutela dispuesta en el enunciado fallo, para que a más tardar en dos (2) días, informe sobre las gestiones que ha adelantado para darle cumplimiento a la sentencia. Oficiese, y transcríbasele el encabezamiento y el aparte pertinente de la decisión.

De lo decidido entérese a la accionante por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00617 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2452de37e4a07ca77c2b419632232dc7c8a596538cdb0d0f222a81d625fe50**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria 11001 31 10 005 2022 00623 00

Revisada la demanda de “*corrección de registro civil de nacimiento*” incoada por la señora Dora Judith Rodríguez González, a través de apoderada judicial, es preciso advertir la falta de competencia de este Juzgado para adelantar las diligencias. Téngase en cuenta que el artículo 1° del decreto 1260 de 1970 prevé que “[e]l estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad”, por lo cual “*dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil*” (Sent. T-277/02 citada en la T-729/11), lo que implica que cualquier error en el estado civil de una persona “*solamente podrá[n] ser alterada[s] en virtud de decisión judicial en firme*” (art. 88 *ib.*) debiéndose tramitar por la vía de la jurisdicción voluntaria (c.g.p., art. 577, núm. 11°).

Corolario a lo anterior, no toda corrección del registro civil implica la alteración del estado civil, y por ende, la intervención judicial para tal efecto, por lo cual, la autoridad nacional, en materia de registro civil, dictó la Circular 070 del 11 de julio de 2008, en la cual se enlistan tres circunstancias distintas dependiendo el tipo de error advertido, así: “***(i) la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que se establezcan con la sola lectura del folio, (ii) mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito y (iii) a través de una decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito***” (Sent. T-729/11. Se resalta y subraya).

Dicho ello, se observa que la actora solicita la corrección del registro civil de nacimiento con ocasión al error en la indicación de la fecha de nacimiento, pues en el citado registro figura el 14 de abril de 1964 siendo la correcta el 14 de abril de 1969, además, que su lugar de nacimiento es Florián Santander y

no en Bogotá D.C., circunstancia que, a la luz de la normatividad vigente, no compone una alteración en el estado civil de la persona, pues no se está modificando su país de nacimiento y por ende su nacionalidad, tampoco su género ni mucho menos si es casada o soltera, sino una simple corrección de la fecha de su natalicio, situación que ineludiblemente, para su corrección, debe efectuarse a través de escritura pública, tal como lo establece el art. 91 del citado Decreto 1260 cuando resalta que “[l]os errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, **se corregirán por escritura pública** en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten” (se resalta), pues “se trata de una inconsistencia que de modificarse, no altera el estado civil, por el contrario ajusta su inscripción a la realidad” (ib.).

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia, pues el trámite solicitado debe efectuarse a través de escritura pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de corrección de registro civil de nacimiento incoada por el señor Raúl Herrera Martínez. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00623 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a19e28e7e98a096078ec52a7aeedbdcf907002471ccddc047f581dfb567691**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00624 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 19 de octubre de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia de Usme I de Bogotá, e igualmente se admite el recurso de apelación interpuesto por Sandra Milena Avendaño Cañón contra la medida de protección complementaria adoptada en la precitada providencia. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00624 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc1691e964eb4678f3f7f5fa3555a507b97113e0e2e4399037963332a787b90**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00625 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de aumento de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguese el poder en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 o aquella del c.g.p., toda vez que al plenario únicamente se allegó el documento, pero no se acreditó el envío o prueba que el mismo haya sido otorgado desde el email de la actora, y tampoco se encuentra autenticado
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º, *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00625 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93951adc8c16ea94eb7a7eebbec8ba87df8cc954043e9ae116043b4891839c7**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00626 00**
(Por obligación de hacer)

Como la demanda ejecutiva por obligación de hacer presentada por Dayan Felipe Chaparro Diaz contra Yerelin Cristina Castaño Taborda, respecto de la NNA YVCC, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ibidem*, será menester librar auto de apremio.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra de Yerelin Cristina Castaño Taborda, consistente en dar cumplimiento al régimen de visitas establecido en el acta de conciliación No.1865874 del 4 de mayo de 2022 celebrada ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, sede Bogotá.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 433 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente este auto a la ejecutada, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292 *ibidem*, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a la obligación, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 433 y 442). Para tal efecto -el de enterar el mandamiento de pago- podrá el ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer a Beatriz Helena Rojas Pardo para actuar como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00626 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddfa6138ff7b53b4e06a14d1221584833b68fd655a7733c4211a9e7b0ae6b7d**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00627 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 579, *ibidem*, el Juzgado,

Resuelve:

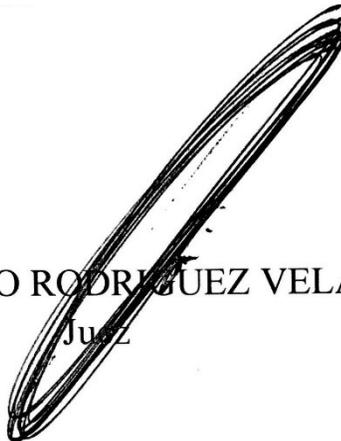
1. Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, promovido por Carmen Cecilia Niño Molano y Agustín Camargo López.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 577 y ss. Del c.g.p.
3. Reconocer a Yaqueline Roso Castillo para actuar como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Vencido el término de ejecutoria, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00627 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ee51a73091d5ece69ce3f095a13d4547bc3e1d85a10de92573b9eb2c5cb97a**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00629 00

De la revisión del expediente se denota que no se allegó la prueba documental aportada por el accionante, consistente en un CD contentivo de audios donde al parecer la accionada ejercía la violencia denunciada, y los cuales fueron objeto de análisis y valoración por el *a quo* en el fallo que impuso la medida de protección correspondiente. Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva allegar dichas pruebas documentales aportadas por el denunciante Johan Stiven Ballesteros Pinzón, bien sea allegando los archivos correspondientes o enviando el link de acceso a los mismos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00629 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfae68058f11e692e25b5c00258c3f3e72a60883be4b8eba1cc7bbdda442559**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>